



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Katherine Paola Piscioti Quintero	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Katherine Paola Piscioti Quintero	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Proinco De La Costa	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Proinco De La Costa	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Riaño Lavallette	Mery Saavedra Paredes, Y Otros Demandados .	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Riaño Lavallette	Mery Saavedra Paredes, Y Otros Demandados .	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cintya Paola Sandoval Acevedo	Y Otros Demandados..., Nelson Rafael Mozo Borja	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ea26d432-57b3-481d-87b3-f13efb4a5108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iromaldys Beatriz Granados Barrera	20/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iromaldys Beatriz Granados Barrera	20/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Magaly Castillo Contreras, Eliecer Hernandez Vergara	20/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Magaly Castillo Contreras, Eliecer Hernandez Vergara	20/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Astrid Hoyos Pedraza	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Astrid Hoyos Pedraza	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Maria Concepcion Ferrari Padilla	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ea26d432-57b3-481d-87b3-f13efb4a5108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Maria Concepcion Ferrari Padilla	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Jose Garcia Acosta	20/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Jose Garcia Acosta	20/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cristobal Farfan Bello, Carlina Córdoba De Pino	20/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cristobal Farfan Bello, Carlina Córdoba De Pino	20/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidy Johana Duran Suarez	William De La Rosa	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidy Johana Duran Suarez	William De La Rosa	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ea26d432-57b3-481d-87b3-f13efb4a5108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	María Quintina Pimienta Rada	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	María Quintina Pimienta Rada	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210031200	Verbales De Minima Cuantia	Marlene Piña	Oscar Delgado	18/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ea26d432-57b3-481d-87b3-f13efb4a5108



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00207-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA- Nit. No. 890.981.912-1

DEMANDADOS: ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante dentro del término presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA, contra ANNY MARRUGO PEDROZA, y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré 135536, suscrito el 28 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA- identificada con Nit. No. 890.981.912-1, y contra ANNY MARRUGO PEDROZA, identificada con CC. 1.045.692.947, y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, identificada con CC. 22.434.014, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 88611, suscrito el 05 de marzo de 2020, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.882.978.00).
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la la Dra. Ana del Rosario Ortega Daza, identificada con C.C. No. 22.544.561 y T.P No. 110.690 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 92 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ab17423d349de467d5cfc32bb2b12eb8adc853844e7ce7a76d3080ec5c2508
Documento generado en 18/06/2021 02:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000297-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADOS: FELIO JOSE GARCIA VERGARA, identificado con C.C. No. 9.307.884 y MAGALY DEL CARMEN CASTILLO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 42.206.784

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 27853, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de FELIO JOSE GARCIA VERGARA, identificado con C.C. No. 9.307.884 y MAGALY DEL CARMEN CASTILLO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 42.206.784, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.459.746) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92, hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6839f4cfca4eea3b09274b4d0e1485761584276faecd1f66b92c19f819299c

Documento generado en 18/06/2021 08:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000289-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADO: IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA, identificada con C.C No. 57.438.398

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 23134, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA, identificada con C.C No. 57.438.398, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L* (\$1.039.109) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92, hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5680b419b48190735df724ffaa090dd85f8f9943a0e3123f74eb7006801f43e

Documento generado en 18/06/2021 08:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00306-00

DEMANDANTE: CINTYA PAOLA SANDOVAL ACEVEDO identificado con CC. 1.129.521.883.

DEMANDADO: NELSON RAFAEL MOZO BORJA identificado con CC. No. 1.082.964.174, RAFAEL ANTONIO LOPEZ ARIAS identificado con CC. No. 7.477.354, y YAIR ALFONSO MOZO BORJA identificado con CC. No. 9.878.002.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se debe aportar la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales la parte demandante CINTYA PAOLA SANDOVAL ACEVEDO, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
2. Se debe aportar la dirección electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales la parte demandada NELSON RAFAEL MOZO BORJA, RAFAEL ANTONIO LOPEZ ARIAS y YAIR ALFONSO MOZO BORJA, ahora de ser el caso que desconozca la misma, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el párrafo primero del Código General del Proceso.
3. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta un Contrato de Arrendamiento de fecha 18 de junio del año 2019, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

4. Se debe aclarar al despacho, el número de identificación -cédula de ciudadanía- del apoderado judicial del demandante Dr. DEIVIS LUIS FLOREZ CANTILLO, pues en la demanda se indica el número N. 72.269.687, y para el mismo, no figura registro en la página de la Rama Judicial como abogado inscrito, por el contrario, verificada en dicha base de datos, los nombres arriba referenciados y su inscripción en tal registro pertenece al número N. 72.296.687.



Por lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 92, hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40908bc173de0bc0879a517671731edbc8298cc7a54eaf03db20829ac486ee15
Documento generado en 18/06/2021 06:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00173-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIAÑO LAVALLETE, C.C. 19.193.840

DEMANDADOS: MERY CECILIA SAAVEDRA PAREDES, C.C. 22.656.946; FRANCISCO JOSE FERRER HERNANDEZ, C.C. 73.165.733, Y MAIRA ALEJANDRA ARISTIZABAL MACKEN, C.C. 1.045.689.512.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante subsanó oportunamente los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda instaurada por CARLOS ALBERTO RIAÑO LAVALLETE, a través de apoderada judicial contra MERY CECILIA SAAVEDRA PAREDES, FRANCISCO JOSE FERRER HERNANDEZ, y MAIRA ALEJANDRA ARISTIZABAL MACKEN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, suscrito el 11 de febrero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CARLOS ALBERTO RIAÑO LAVALLETE, identificado con C.C. 19.193.840, y en contra de MERY CECILIA SAAVEDRA PAREDES, C.C. 22.656.946; FRANCISCO JOSE FERRER HERNANDEZ, C.C. 73.165.733, y MAIRA ALEJANDRA ARISTIZABAL MACKEN, C.C. 1.045.689.512, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$7.200.000), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Abril 2020	\$800.000
Mayo 2020	\$800.000
Junio 2020	\$800.000
Julio 2020	\$800.000
Agosto 2020	\$800.000
Septiembre 2020	\$800.000
Octubre 2020	\$800.000
Noviembre de 2020	\$800.000
Diciembre de 2020	\$800.000
TOTAL	\$7.200.000



- Más los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento arriba relacionados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de facturas dejadas de cancelar a razón de servicios públicos domiciliarios de Agua, y Energía Eléctrica la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$1.636.212.00), discriminados de la siguiente manera.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	VALOR ADEUDADO
AGUA	\$564.732
LUZ	\$1.071.480
TOTAL	\$1.636.212

- Por concepto de cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/L (\$8.778.030).
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. María Johana González Botero, identificada con C.C. No. 38.797.241 y T.P No. 213.360 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 92
Barranquilla, 21/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a8fb0435287ebcf271880bbaba9e088e13eb19f5c58c2ecaafc4bd22faa341
Documento generado en 18/06/2021 02:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00321-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: PROINCO DE LA COSTA S.A.S NIT 901.065.041-1, IVAN DARIO VILLAMIL MARTINEZ, C.C. 72.283.678 Y NINA CAROLINA VEGA GALARZA, C.C. 1.047.393.665.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de PROINCO DE LA COSTA S.A.S NIT 901.065.041-1, IVAN DARIO VILLAMIL MARTINEZ CC. 72.283.678 y NINA CAROLINA VEGA GALARZA CC. 1.047.393.665, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Treinta Y Tres Millones Trescientos Veintidós Mil Ochocientos Noventa Y Tres Pesos M/Cte. (\$33.321.893) por concepto de capital.
- Por la suma de Dos Millones Ochocientos Noventa Y Un Mil Veintiocho Pesos M/Cte. (\$2.891.028) por concepto de interés de plazo, causados desde el 10/08/2020 hasta el 10/03/2021.
- Más los intereses moratorios a partir del 28/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario judicial a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 92 hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9909aa7ebdb5482c147e0d7db6af8d684b4c8a6d34bbbd2f7c0c61712b2b3a76

Documento generado en 18/06/2021 06:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00160-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., CON NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADOS: KATHERINE PAOLA PISCIOTTI QUINTERO, C.C. No. 1.140.864.148

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante dentro del término subsanó los yerros anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra KATHERINE PAOLA PISCIOTTI QUINTERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré Sin número que contiene la obligación No. 5491580506848296 suscrito el 10-05-2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificada con Nit. 890.903.938-8, y contra KATHERINE PAOLA PISCIOTTI QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.140.864.148, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré Sin número que contiene la obligación No. 5491580506848296 suscrito el 10-05-2019, la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L. (\$21.889.128).
- Más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P No. 131818 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 92
Barranquilla, 21/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a247940dc7f15f5fcb77a1e004972003d44eee889d0ba60acf2cc1c15c2796a9
Documento generado en 18/06/2021 02:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00312-00

DEMANDANTE: MARLENE PIÑA DE GUZMAN, identificada con CC. 22.389.113.

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, identificado con CC. 91.476.342.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por MARLENE PIÑA DE GUZMAN, identificada con C.C. 22.389.113, a través de apoderado judicial, contra OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, identificado con C.C. 91.476.342.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a él (la) Dr(a). ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 92, hoy 21/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ac12fac90a87d4e1a7b70c560d5a7854a745b7b34e4383684b8e477f724a2a
Documento generado en 18/06/2021 06:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00317-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MEJÍA MORATO, C.C. 43.506.243.

DEMANDADO: MARÍA QUINTINA PIMIENTA RADA, C.C. 32.643.127, HUMBERTO JULIO MARTES HURTADO, C.C. 4.185.793 Y JAISON ALBERTO MARTES PIMIENTA, C.C. 1.140.827.507.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA MEJÍA MORATO, identificada con C.C. 43.506.243, y en contra de MARÍA QUINTINA PIMIENTA RADA, identificada con CC. 32.643.127, HUMBERTO JULIO MARTES HURTADO, identificado con C.C. 4.185.793 y JAISON ALBERTO MARTES PIMIENTA, identificado con C.C. 1.140.827.507, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 28/01/2016, hasta el 10/12/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 11/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 92, hoy 21/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e35e388ac88add627883c8a19162b4265e30cec6c6cd2456133540a56e6138
Documento generado en 18/06/2021 06:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00174-00

DEMANDANTE: HERNANDO RODELO SARMIENTO, C.C. 72.213.873

DEMANDADOS: WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, C.C. 72.306.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante subsanó oportunamente los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por HERNANDO RODELO SARMIENTO, a través de apoderada judicial contra WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo el Contrato de Transacción suscrito el 18 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HERNANDO RODELO SARMIENTO, identificado con la CC. 72.213.873, y en contra de WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, identificado con la CC. 72.306.289, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Por concepto de capital contenido en el Contrato de Transacción suscrito el 18 de noviembre de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$2.183.350), discriminados así:

FECHA	VALOR DE LA CUOTA
05 de Diciembre de 2020	\$150.000
20 de Diciembre de 2020	\$443.000
05 de Enero de 2021	\$150.000
05 de Febrero 2021	\$150.000
05 de Marzo 2021	\$150.000
05 de Abril 2021	\$150.000
05 de Mayo 2021	\$150.000
05 de Junio 2021	\$150.000
05 de Julio 2021	\$150.000
05 de Agosto 2021	\$150.000
05 de Septiembre 2021	\$150.000



05 de Octubre 2021	\$150.000
05 de Noviembre de 2021	\$90.350
TOTAL	\$2.183.350

- Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota arriba descrita hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Paula Andrea Rueda Gutiérrez, identificada con C.C. No. 43.832.132 y T.P No. 89.311 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 92
Barranquilla, 21/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c81219548547b2ecff05080c8fc990aa38a00b75fdb68f66670a2b022c41a
Documento generado en 18/06/2021 02:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000293-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CRISTOBAL FARFAN BELLO, identificado con C.C No. 17.970.947 y
CARLINA CORDOBA DE PINO, identificada con C.C No. 26.258.207

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 68756, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de CRISTOBAL FARFAN BELLO, identificado con C.C No. 17.970.947 y CARLINA CORDOBA DE PINO, identificada con C.C No. 26.258.207, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.483.688)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92, hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1d851bf69c3be483af30c30d8e7bffa1cdd9ba439dc98f13232950db1441b7d

Documento generado en 18/06/2021 08:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000294-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: ALFREDO JOSE GARCIA ACOSTA, identificado con C.C No. 6.811.108.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 99908, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de ALFREDO JOSE GARCIA ACOSTA, identificado con C.C No. 6.811.108, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.283.031)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92, hoy 21/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528619f1a5aeb29e66c2c87bb53142051da017f0ef9cd5cf06dc85f032a9d698

Documento generado en 18/06/2021 08:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00211-00

DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO, C.C. 8.664.298

DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI, C.C. 55.302.374, y MARIA CONCEPCIÓN FERARRI PADILLA, C.C. 32.633.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante subsanó oportunamente los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda instaurada por DARIO OSPINA GROSSO, a través de apoderado judicial contra MILENA SILVANA SOTO FERRARI, Y MARIA CONCEPCIÓN FERARRI PADILLA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 15 de marzo de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DARIO OSPINA GROSSO, identificado con la C.C. 8.664.298, y contra MILENA SILVANA SOTO FERRARI, identificada con C.C. 55.302.374, y MARIA CONCEPCIÓN FERARRI PADILLA, identificada con C.C. 32.633.144, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$28.460.000), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Agosto 2019	\$1.460.000
Septiembre 2019	\$1.460.000
Octubre 2019	\$1.460.000
Noviembre 2019	\$1.460.000
Diciembre 2019	\$1.460.000
Enero 2020	\$1.460.000
Febrero 2020	\$1.460.000
Marzo 2020	\$1.520.000
Abril 2020	\$1.520.000
Mayo 2020	\$1.520.000
Junio 2020	\$1.520.000



Julio 2020	\$1.520.000
Agosto 2020	\$1.520.000
Septiembre 2020	\$1.520.000
Octubre 2020	\$1.520.000
Noviembre de 2020	\$1.520.000
Diciembre de 2020	\$1.520.000
Enero 2021	\$1.520.000
Febrero 2021	\$1.520.000
TOTAL	\$28.460.000

- Más los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento arriba relacionados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Luis Fernando Uparela Hernández, identificado con C.C. No. 1.143.249.040 y T.P No. 312.474 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 92
Barranquilla, 21/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065664a849c757e4fac3c6c3c7d7742cd6e38faca1bd6252741a978736e3bbb2
Documento generado en 18/06/2021 02:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>